

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

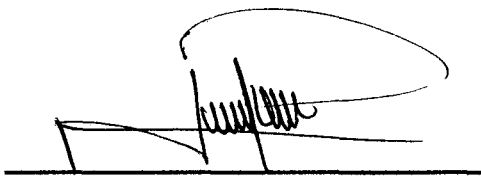
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22, del mes de Diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución X(), Auto (), No. 112-3802, de fecha 20/11/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056153434828, usuario JOSE ARTURO HERRERA GARZON, y se desfija el día 08, del mes de Enero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 066153434828
NÚMERO RADICADO:	112-3802-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM..
Fecha...	20/11/2020 Hora: 14:58:22.66... Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193617, con radicado N° 112-0200 del día 21 de enero de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, tres (03) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) transformada en bloque, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 21 de enero de 2020, en la vereda Ranchería del municipio de Rionegro, a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, quienes fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0117 del 01 de febrero de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0117 del 01 de febrero de 2020, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de tres (03) metros cúbicos de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) transformada en bloque, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante el ya referido Auto N° 112-0447 del 20 de abril de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, el cual se les notificó por aviso, el cual fue fijado el día 30 de julio de 2020 en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y desfijado el día 10 de agosto de 2020.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en tres (03) metros cúbicos de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque; sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que el auto N° 112-0447 del 20 de abril de 2020, se notificó por aviso el cual fue fijado el día 30 de julio de 2020 en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y desfijado el día 10 de agosto de 2020, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, aclarando que respetando el debido proceso y por motivos de salubridad pública, el termino en cuestión para hacer efectivo el derecho a la defensa, comenzó a contar a partir del día 01 de septiembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 112-2735 del 28 de agosto de 2020, emitida por esta Corporación. oportunidad procesal de la cual no hicieron uso los señores JOSE ARTURO Y HERNAN DARIO.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1044 del día 22 de septiembre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193617, con radicado N° 112-0200 del día 21 de enero de 2020.
- Acta de incautación de elementos varios, presentado por la Policía Nacional el día 21 de enero de 2020.

Que, en el mismo auto, se dio traslado a los señores YUBERNEY SOTO MONSALVE, JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, para la presentación de alegatos, el cual fue notificado de forma personal el día 28 de septiembre de 2020 al señor JOSE ARTURO HERRERA, y el día 01 de octubre de 2020 al señor HERNAN DARIO RUIZ MORENO, quienes entro del termino procesal, presentaron los siguientes alegatos:

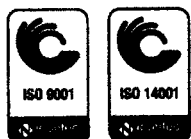
"Nosotros en ningún momento hemos comprado madera, ni somos lo encargados del corte solo nos encontrábamos trabajando en el corte en mención al señor FRANCISCO CIRO quien estaba como encargado y era quien había comprado la madera al dueño de la finca donde se realizó el corte.

Al solicitar el permiso de tala nos mostraron un permiso que supuestamente pertenecía al sitio en cuestión, pero que en realidad resulto ser un permiso que tenían para la tala de árboles al lado de la vía. También cabe anotar que el día de la incautación el señor FRANCISCO CIRO junto con el funcionario de CORNARE cargaron la madera con los trabajadores del señor CIRO y la llevaron al punto de entrega en los patios de CORNARE sin conocer hasta el momento el nombre del funcionario de CORNARE y ningún tipo de recibo o acta donde nosotros figuremos como propietarios de la madera.

Caso que nos deja desconcertados es porque se surte un proceso en contra de nosotros que simplemente estábamos laborando y que no tenemos nada que ver con esta incautación y el señor funcionario de CORNARE del cual desconocemos su nombre llama al señor FRANCISCO CIRO para preguntar si ya le ha sido entregada la madera.

Esperamos se aclaren estos sucesos y que se contacte al dueño de la finca para saber en qué términos vendió y autorizó al señor francisco ciro para tatar madera en su predio, sabiendo las consecuencias que esto acarrea para el coma propietario. nosotros preguntamos también, porque no se tuvo en cuenta el correo enviado a CORNARE el día 15 de Julio de 2020 y al cual no se dio ninguna importancia a pesar de plantearles las mismas razones. De ante mano y con los agradecimientos esperamos una respuesta y así evitar figurar con antecedentes en esta entidad."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0447 del 20 de abril de 2020, le formulo a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en tres (03) metros cúbicos de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque; sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.**"

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, guardaron silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo, esto es, haber sido sorprendido en flagrancia aprovechando material forestal consistente en tres (03) metros cúbicos de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque sin contar con los respectivos permisos para ello.

Posteriormente, mediante escrito radicado 112-4313 del 09 de octubre de 2020 los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, presentan sus alegatos finales, en los cuales manifiestan que si bien ellos estaban trabajando en el corte, no eran los compradores de la madera, ni los propietarios de la misma, solo trabajaban para el señor Francisco Ciro, quien fue el que los contrato para dicha labor, *"Nosotros en ningún momento hemos comprado madera, ni somos los encargados del corte solo nos encontrábamos trabajando en el corte en mención al señor FRANCISCO CIRO"*, también manifiestan que a ellos se les presento un permiso para la tala, pero que ese permiso era solo para los árboles que se encontraban al lado de la vía, finalmente, manifiestan que se encuentran desconcertados por el hecho de estar involucrados en un proceso sancionatorio en contra de ellos, cuando simplemente estaban laborando y preguntan por el correo enviado a Cornare el día 15 de julio de 2020, en el cual exponían estas mismas razones y del cual no recibieron respuesta alguna.

Frente a los alegatos finales presentados por los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, este despacho reitera que esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0447 del 20 de abril de 2020, esto es, *"Aprovechar material forestal, consistente en tres (03) metros cúbicos de Ciprés (Cupressus lusitánica) transformada en bloque; sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente."*, la definición de aprovechamiento forestal se encuentra contenida en el artículo 2.2.1.1.1.1, del Decreto 1076 de 2015, de la siguiente forma:

"(...) Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. (...)"

De acuerdo a lo anterior, la conducta realizada por los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, se enmarca con la definición anterior, toda vez, que los señores JOSE ARTURO Y HERNAN DARIO, en su escrito de alegatos reconocen que fueron contratados para realizar esta actividad *"solo nos encontrábamos trabajando en el corte en mención al señor FRANCISCO CIRO"* y que se encontraban realizándola al momento de ser sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional, tal como lo señala el Acta de Incautación de Elementos Varios, presentada por la Policía Nacional el día 21 de enero de 2020, en la cual señalan además, que se encontraban en poder de dos motosierras y que al momento de solicitar el permiso de corte, ellos no presentaron ningún documento, siendo evidente para este Despacho que los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO cometieron la infracción descrita en el cargo formulado, para el cual, resulta irrelevante el que hayan sido contratados para realizar esta actividad y que no se lucren por la venta del material forestal extraído.

Con respecto a la aclaración solicitada frente al correo enviado a CORNARE el día 15 de julio de 2020, los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, en su escrito de alegatos 112-4313 del 09 de octubre de 2020, es de notar, que una vez revisado el expediente número 056153434828 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra, no se encontró dicho documento. Sin embargo, los señores JOSÉ

¹ escrito radicado 112-4313 del 09 de octubre de 2020 presentado los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO no soportan su afirmación en alguna prueba que de cuenta que el documento presentado fue recibido efectivamente por esta Corporación, por lo tanto, y al desconocer el contenido del mismo, no se pronunciara al respecto.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 056153434828 y teniendo en cuenta que los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, fueron sorprendidos en flagrancia, cuando se encontraban aprovechando el material forestal incautado sin contar con el permiso para ello, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193617, con radicado N° 112-0200 del día 21 de enero de 2020 y en el Acta de incautación de elementos varios, presentado por la Policía Nacional el día 21 de enero de 2020, hecho sobre los cuales los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN y HERNAN DARIO RUIZ MORENO, presentaron alegatos finales, en los cuales reconocen que ellos se encontraban realizando el corte del material forestal incautado, así mismo, dentro del procedimiento sancionatorio, no pudieron acreditar que tuviesen autorización para realizar esta actividad, razón por la cual, no se pudo desvirtuar el cargo formulado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153434828 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°2.776.162, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0447 del 20 de abril de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar



Porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

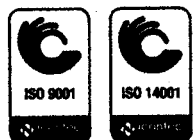
Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0447 del 20 de abril de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1633 del día 12 de noviembre de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, no presentaron descargos, por lo tanto, no lograron desvirtuar el cargo formulado, por lo que se da por entendido que este aprovechamiento, se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes".

CONCLUSIONES:

Que los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, cometieron infracción ambiental, al encontrarse realizando el aprovechamiento de material forestal sin ningún tipo de permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3. de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad del material forestal que estaban aprovechando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0447 del 20 de abril de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de tres (03) metros cúbicos de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.776.162, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores JOSÉ ARTURO HERRERA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.187.927 y HERNAN DARIO RUIZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°



2776.162. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

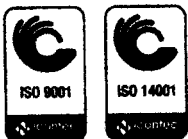
Expediente: 056153434828
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo.
Fecha: 17/11/2020
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40